

CG235/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL A FAVOR DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/045/2007.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- En sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG260/2007 respecto de diversas irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal 2006, en cuyos resolutivos **TERCERO Y SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO**, se determinó lo siguiente:

*“**TERCERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional A Favor de México** la siguiente sanción:*

*a) Una multa de **700** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$34,069.00 (Treinta y cuatro mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.). **Vista a la Junta General Ejecutiva.**”*

*“**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.** Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la **Junta General Ejecutiva,***

para los efectos señalados en los Considerandos 5.3, inciso a)...”

En relación con lo anterior, el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que fue presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2006, en el **punto 5.3, Conclusión 11** de la Revisión del Informe relativo a la agrupación política nacional A Favor de México, señala lo siguiente:

“Conclusiones 10 y 11

[...]

*...Ahora bien, respecto al apartado **Tareas Editoriales**, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral que estaba obligada a editar la agrupación en el ejercicio 2006...*

...En consecuencia, al no presentar las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral solicitadas, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de mérito.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización, consideró que ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el *Dictamen Consolidado* derivado de la *Revisión de los Informes Anuales y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/045/2007**

Ejercicio 2006, elaborado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General de este Instituto.

III.- Derivado de lo anterior, se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada A Favor de México, por la probable violación a las disposiciones del artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en los artículos 2; 38, párrafo primero, incisos a) y t); 82, párrafo primero, incisos h) y w); 84, párrafo primero, incisos a) y p); 85; 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87; 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 131; 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue registrado con el número de expediente JGE/QCG/045/2007, y se ordenó girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informase los últimos registros relacionados con el nombre del Presidente o representante legal de dicha agrupación política nacional, así como su domicilio.

IV.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio DJ/1187/07 del veintinueve de noviembre de dos mil siete, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la información mencionada en el acuerdo precisado con antelación.

V.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/DPPF/4020/2007, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Fernando Agíss Bitar, mediante el cual dio contestación al oficio DJ/1187/07 y remitió la información solicitada.

VI.- El ocho de enero de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio referido en el resultando inmediato anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 33; 34, párrafo cuarto; 35, párrafos séptimo, décimo, décimo primero y décimo segundo; 38; 49, párrafo sexto; 49-A, párrafo segundo, incisos a), b) y c); 82, párrafo primero, incisos h), i) y w); 85; 86, párrafo primero, inciso d); 87; 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó emplazar a la agrupación A Favor de México, por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/045/2007**

VII.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando precedente, mediante oficio SJGE/019/2008, con fecha veintitrés de enero de dos mil ocho se emplazó y le fue notificado su contenido a la agrupación política nacional señalada, a fin de que, dentro del término legal establecido al efecto, diera contestación e hiciera las manifestaciones que estimara pertinentes y en su caso ofreciera pruebas.

VIII.- Mediante proveído del primero de diciembre de dos mil ocho se tuvo por no contestado el emplazamiento efectuado a la agrupación política nacional A Favor de México y asimismo se ordenó darle vista para que en términos del artículo 366, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX.- La vista referida en el resultando que antecede, le fue notificada personalmente al C. SAÚL LÓPEZ DE LA TORRE, presidente de la agrupación política nacional A Favor de México, el día siete de enero de dos mil nueve, por medio del oficio número SCG/3339/2008, del nueve de diciembre de dos mil ocho.

X.- Por acuerdo del quince de enero de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, en atención a lo que dispone el artículo 366, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI.- Una vez iniciado el proyecto de resolución se detectó que no se contaba con elementos para la individualización de la sanción, en caso de que así procediera, por lo cual, en fecha diez de marzo de dos mil nueve, se dictó un acuerdo para mejor proveer, mediante el cual se ordenó se girara oficio a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitando la información atinente.

XII.- Mediante oficio DJ/901/2009, se solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, constancia que acredite la capacidad económica de la agrupación política nacional A Favor de México.

XIII.- Mediante oficio UF/0958/2009, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su calidad de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se dio contestación a la solicitud de información señalada.

XIV.- En virtud de que ha sido desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo primero, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, donde se prevé que este órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se conduzcan con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de fecha once de diciembre de dos mil siete, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, por el que se abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, que a la letra establece:

“Cuarto.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio”

El presente procedimiento deberá resolverse conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, habida cuenta que ya se encontraba en trámite a la entrada en vigor de la actual normatividad.

3. Que al no existir causales de improcedencia hechas valer por la agrupación política nacional A Favor de México, o que deban ser estudiadas de oficio, lo conducente es analizar el fondo del presente asunto para determinar la responsabilidad de la mencionada agrupación política, respecto a las faltas que le fueron imputadas, consistentes en haber omitido presentar las doce publicaciones mensuales de divulgación y las cuatro trimestrales de carácter teórico que estaba obligada a editar, según disposición expresa contenida en el artículo 38, párrafo primero, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Para mayor claridad en el análisis, a continuación se reproducen las disposiciones atinentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho:

“Artículo 34.

[...]

4.- A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;”

4. Que al hacer el análisis de las constancias que integran el expediente del asunto que nos atañe, se advirtió que las irregularidades detectadas y asentadas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, referido en los resultandos I y II de esta resolución, se hacen consistir en que la agrupación política nacional A Favor de México no demostró haber efectuado las doce publicaciones de divulgación mensual y las cuatro de carácter teórico trimestral que estaba obligada a editar en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/045/2007**

los términos del dispositivo trasunto en el considerando inmediato anterior, durante el ejercicio 2006, tal como lo evidencia el siguiente cuadro:

PUBLICACIONES FALTANTES	
TIPO DE PUBLICACIÓN	PERIODO
Revista Mensual	Enero a diciembre
Revista Trimestral	enero-marzo, abril-junio julio-septiembre y octubre- diciembre

A pesar de que le fue requerida la entrega de dichas publicaciones a través del oficio STCFRPAP/1909/07 del veintidós de agosto de dos mil siete, recibido por la agrupación el veintisiete del mismo mes y año, ésta omitió hacerlo incurriendo en contumacia.

En los autos del expediente materia del presente procedimiento, obra constancia de que la agrupación política nacional A Favor de México fue emplazada para concurrir ante esta autoridad para manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara pruebas en relación que desvirtuaran las imputaciones que recaen sobre ella en relación con la inexistencia de evidencia documental que acredite que efectuó las publicaciones multirreferidas o de que la exhibiera durante la revisión del ejercicio 2006 y de la cual se derivó la vista que dio origen al presente procedimiento, cuya admisión se ordenó mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete.

Para efectos de un análisis sistemático e integral de la conducta motivadora del procedimiento sancionador que nos ocupa, se reproducen en lo conducente los señalamientos consignados en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas:

“En consecuencia, al no presentar las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral solicitadas, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de mérito.

Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Partiendo de que la agrupación política denunciada tuvo oportunidad de desvirtuar los hechos precisados en la transcripción precedente durante la revisión de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos efectuada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, habiendo sido ese el momento oportuno para acreditar el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no habiéndolo hecho, con su conducta establece un elemento más para concluir que en efecto contravino la normatividad señalada.

No obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización le dio vista para que exhibiera las publicaciones e hiciera las aclaraciones que estimara pertinentes, con lo cual gozó de un segundo momento para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones editoriales; sin embargo, la agrupación de referencia no contestó la vista ni exhibió documentación alguna, por consiguiente, en virtud de que a dicha agrupación le corresponde acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y no habiéndolo hecho en ninguna de las oportunidades que al efecto se le confirieron, quedó evidenciado su incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dadas las anteriores consideraciones, se estima que la falta imputada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está suficientemente evidenciada por lo que de conformidad con el artículo 39 en relación con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, dicha conducta debe ser sancionada, a saber:

“Artículo 39.

1. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.*
2. *Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, **las agrupaciones políticas**, dirigentes y candidatos.”*

“Artículo 269.

[...]

2. *Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*
 - a) *Incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;”*

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia sancionar las conductas contrarias al orden normativo electoral.

5. Que una vez demostrada la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional denominada A Favor de México, por el incumplimiento de sus obligaciones editoriales al no haber efectuado las doce publicaciones mensuales de divulgación y las cuatro de carácter teórico, trimestral, a que estaba obligada conforme a la normatividad electoral, procede imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo segundo del mencionado dispositivo legal contiene los supuestos típicos sancionables, entre los que se prevé el incumplimiento de las agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 del ordenamiento legal en cita.

A efecto de sustentar debidamente los parámetros a considerar por esta autoridad para la imposición de sanciones en la presente determinación se hace propio el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves de identificación S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente.

En las tesis referidas se establece que para la individualización de las sanciones a que se hacen acreedores los partidos políticos o las agrupaciones políticas nacionales, derivados de la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en consideración las circunstancias en que se dio la irregularidad, la gravedad de la falta y en su caso la capacidad económica del infractor.

I. Para la debida **calificación** de la conducta irregular puesta a consideración de este Consejo, se hace la valoración de los siguientes elementos:

El tipo de infracción

En el caso que nos ocupa, la conducta de la agrupación política nacional A Favor de México, es de **omisión** respecto al cumplimiento de sus obligaciones editoriales, habiendo contravenido con ella lo dispuesto por el artículo 38, párrafo primero, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con el artículo 34, párrafo cuarto del mismo ordenamiento legal, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;”

“Artículo 34

[...]

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.”

Por las razones vertidas en el considerando que antecede, resulta evidente que la agrupación política nacional A Favor de México, efectivamente contravino los dispositivos normativos trasuntos, dada la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, consistente en que:

- No exhibió las doce publicaciones mensuales de divulgación, ni las cuatro de carácter teórico trimestral que tenía obligación de realizar.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso a estudio, al acreditarse la violación a las disposiciones legales y normativas señaladas, se advierte que la conducta infractora únicamente corresponde a la omisión en el cumplimiento de las actividades específicas a que están obligadas las agrupaciones políticas nacionales, específicamente en el rubro de Tareas Editoriales correspondientes al año dos mil seis, por lo cual, se trata de una conducta singular.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Con la creación de las agrupaciones políticas nacionales, el legislador buscó dotar a la sociedad de instituciones, que sumadas a los partidos políticos, facilitarían la capacitación y educación cívica de la ciudadanía para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país. En esa tesitura, las obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales a que hace referencia el artículo 38, párrafo primero, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son inherentes a dicho espíritu legislativo, cuyo bien jurídico protegido es el desarrollo de la vida democrática del país mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos de la República.

En virtud de lo anterior, el incumplimiento a las obligaciones editoriales de las agrupaciones políticas nacionales, causa afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del país, al no cumplirse con una de las finalidades de la institución de las agrupaciones políticas, que es la coadyuvancia en la

capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales mensuales y trimestrales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

A efecto de individualizar la sanción, debe valorarse la conducta conjuntamente con las circunstancias objetivas concurrentes, como son:

a) Modo: Las irregularidades atribuibles a la agrupación política nacional A Favor de México se constriñen a la omisión en el cumplimiento de la obligación de exhibir doce publicaciones de divulgación mensual y cuatro de carácter teórico trimestral correspondientes al año dos mil seis; en tal virtud la conducta sancionable que nos ocupa se configuró por omisión.

b) Tiempo. Consta en autos que las obras trimestrales de carácter teórico se debieron publicar en los periodos correspondientes a: enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre del año dos mil seis, y las mensuales de divulgación, en los meses comprendidos de enero a diciembre del mismo año; sin embargo durante esos periodos no se registró cumplimiento alguno de las obligaciones atinentes.

c) Lugar. Para la individualización de la sanción correspondiente, resulta irrelevante este elemento, dada la naturaleza tanto del infractor como de las obligaciones omitidas.

Intencionalidad

Del análisis sistemático y funcional de las conductas atribuibles a la agrupación política nacional A Favor de México, en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución, se desprende que la actualización de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la forma y términos descritos, con la que se infringieron normas de carácter público, se llevó a efecto con pleno conocimiento del carácter infractor de dicha conducta, dado que para el desempeño de sus actividades, la agrupación infractora tenía como sustento legal la propia norma infringida, desprendiéndose con ello su voluntad de omitir el cumplimiento cabal de sus obligaciones legales, aunque no hay evidencia de dolo en la actualización de la conducta.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Con objeto de establecer si la conducta reprochable materia de este procedimiento es reiterada o no, se hace necesario establecer el concepto de reiteración, cuya procedencia lingüística de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española es el verbo **reiterar**, el cual se define como: 'Volver a decir o hacer algo'; de ahí que para determinar si en la especie estamos ante la presencia de una conducta reiterada, se hizo necesario efectuar una revisión minuciosa a los archivos del Instituto Federal Electoral, en busca de la existencia de anteriores procedimientos administrativos que se hubieren seguido en contra de la agrupación que nos ocupa y de los que pudiere desprenderse la comisión de la misma conducta.

La búsqueda referida en el párrafo inmediato anterior arrojó como resultado que con anterioridad al presente procedimiento, se instrumentó diverso procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional A Favor de México, al que se le asignó como número de identificación el JGE/QCG/777/2006; dicho procedimiento tuvo por objeto conocer de la omisión de dicha agrupación respecto de una publicación mensual de divulgación y una trimestral de carácter teórico.

El procedimiento señalado en el párrafo precedente sancionó la conducta señalada (omisión de una publicación mensual de divulgación y una trimestral de carácter teórico), con fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete mediante la resolución CG332/2007.

Por lo anterior es dable establecer que en el caso materia de la presente resolución la conducta reprochable es reiterada, aunque cabe hacer mención de que para su comisión no se advirtió el desarrollo de un orden sistémico, ni evidencia de dolo por parte de la responsable, consecuentemente no puede afirmarse que la conducta infractora se trate de una violación sistemática de la normatividad electoral.

Con independencia de que la comisión de la infracción atinente no se trate de una conducta dolosa y sistemática, en la especie la agrupación política nacional A Favor de México ha mostrado poco interés en informar a la Comisión de

Fiscalización de este Instituto, respecto a sus actividades de capacitación, preparación y educación cívico-política de la ciudadanía, el fomento de la participación en la exposición y discusión de ideas y en general, todo aquello que implica una mayor participación social en la vida democrática de nuestro país; lo que implica una falta de cumplimiento cabal de los fines para los cuales fue creada, ocasionando con su conducta omisa una afectación al bien jurídico tutelado por la ley electoral.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Se considera válido afirmar lo siguiente:

De constancias de autos se aprecia que la conducta irregular de la agrupación política nacional A Favor de México, consistió en la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que:

- Se constató que no efectuó las publicaciones mensuales de divulgación durante el periodo correspondiente a los meses de enero a diciembre del año dos mil seis.
- Quedó acreditada la falta de publicaciones de carácter teórico, trimestral, comprendidas en los periodos de enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre de dos mil seis.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad toma en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Ante el concurso de los elementos mencionados, no pasa desapercibido a esta autoridad que con antelación al presente procedimiento, la agrupación infractora se hizo acreedora a la imposición de una sanción en el diverso procedimiento identificado con el número de expediente JGE/QCG/777/2006, por la comisión de las mismas conductas que son materia de conocimiento en el caso particular, habiendo consistido la sanción atinente en una amonestación, por lo cual estamos ante la presencia de una conducta reiterada; sin embargo, por cuanto hace a la gravedad de la infracción, se estima que ésta no reviste una relevancia especial,

arribando a tal conclusión al haber tomado en consideración que no hay evidencia de dolo o sistematicidad en su comisión, que la conducta no es especialmente trascendente y con ella no se causó una afectación especialmente trascendente al interés público, circunstancias que llevan a considerar adecuado calificarla como de una **gravedad ordinaria**.

La anterior calificación se hizo atendiendo las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las subjetivas que fueron valoradas en los razonamientos que anteceden, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias y habiendo considerado que la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tales elementos también deberán ser considerados para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos a considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación política nacional responsable.

Al efecto, se considera reincidente al infractor que resultando responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales a su cargo, previstas en el código federal electoral, con anterioridad a la actualización de la conducta sancionable se hubiere hecho acreedor a la imposición de diversa sanción por el mismo motivo, y que incurra de nueva cuenta en la comisión de la conducta considerada infractora que fue previamente sancionada.

Sobre el particular, tal como se señaló en el apartado de reiteración de la infracción, con anterioridad a la instrumentación del presente procedimiento, la agrupación infractora A Favor de México fue sancionada por la misma falta dentro del procedimiento administrativo JGE/QCG/777/2006, en la sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil siete, en la que se emitió la resolución CG332/2007, mediante la cual se le impuso como medida correctiva una amonestación.

Dados los anteriores razonamientos, al entenderse la reincidencia como el acto de volver a incurrir en falta, en consecuencia, dado que la conducta considerada

reiterada, constituye una falta en contra de la normatividad electoral, puede válidamente decirse que en el presente caso existe reincidencia.

Sanción a imponer

En atención a los elementos analizados y por las razones deducidas al efecto, este Consejo estima que la agrupación política nacional A Favor de México se ha hecho acreedora a una sanción de las que contempla el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos materia de este procedimiento, es decir, el vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Lo anterior tiene su sustento en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, por lo que lo procedente, es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos; siendo las sanciones que contempla dicha normatividad las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Por los motivos aducidos en el cuerpo de esta resolución, se arriba a la conclusión de que la sanción prevista en el inciso a) del catálogo sancionador trasunto (amonestación pública), no cumpliría con la finalidad de inhibir en lo futuro, la realización de conductas semejantes a la desplegada por la agrupación política nacional A Favor de México y que ha sido motivo de estudio en el procedimiento que nos ocupa, dado que con antelación, como lo demuestra el diverso procedimiento JGE/QCG/777/2006, por la comisión de una conducta similar a la que nos ocupa, tal sanción le fue impuesta a dicha agrupación política nacional, sin que hubiere demostrado surtir eficacia para inhibir la conducta reprochable.

Respecto a las sanciones previstas en los incisos c) al g), se considera que para efectos de la presente resolución pudieran resultar excesivas, dadas las circunstancias en que se cometió la falta y considerando que la conducta sancionable consiste en una omisión, la cual si bien es reiterada, no se advierte que sea sistemática, amén de que su gravedad no se estima especialmente trascendente. En esa virtud, la prevista en el inciso b) (multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), es la sanción que en el caso que nos ocupa pudiera cumplir con la finalidad de inhibir la realización de ulteriores conductas, similares a la que motivó el procedimiento administrativo sancionador materia de resolución.

Por las consideraciones efectuadas, al no evidenciarse dolo en la conducta sancionable, ni que ésta sea especialmente trascendente, puede válidamente su **gravedad** ser calificada como **ordinaria** en atención a las circunstancias particulares del caso, mismas que se han explicitado previamente, por lo que en tal caso, la sanción que debe aplicarse a la agrupación política nacional A Favor de México, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, ponderándose al efecto que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la agrupación política nacional infractora, sí debe ser significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares del caso concreto y considerando que la agrupación política nacional A Favor de México trasgredió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, siendo reincidente, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una **multa, equivalente a 380 (trescientos ochenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiente a \$19,984.20 (diecinueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), la cual puede cumplir con los propósitos precisados.

Para efectos de conocer la situación económica de la agrupación política nacional, la autoridad instructora solicitó información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, quien a su vez requirió la información solicitada al Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 500-07-2009-9800 y el memorándum número 116, dio contestación a la solicitud de la autoridad electoral, señalando en su contestación que la agrupación política nacional A Favor de México tiene registrada su declaración del año 2007 y no así la del año 2008 al momento de emitir su contestación, precisando que sus ingresos durante el año 2008 fueron de \$302,206.00 (Trescientos dos mil, doscientos seis pesos 00/100 M.N.), en razón de lo cual, resulta evidente que no fue posible contar con elementos que permitan conocer la situación económica actual del infractor, con independencia de que las agrupaciones políticas nacionales ya no reciben recursos públicos para el desarrollo de sus actividades.

No obstante los señalamientos efectuados, no debe pasar desapercibido a esta autoridad que en la especie, se actualizó la reincidencia de la conducta infractora, situación que no se puede soslayar y que incide directamente en que la sanción atinente debe derivar en una carga económica para el infractor, considerando que es la sanción adecuada para cumplir con el fin de inhibir conductas similares en lo futuro, tomando en consideración que el monto no se estima excesivo.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, no se desprenden elementos que lleven a afirmar que la agrupación política nacional A Favor de México obtuvo algún lucro con la comisión de la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en sus actividades.

Finalmente, la sanción impuesta no se considera gravosa para la agrupación política nacional A Favor de México, pero sí significativa para inhibir la reiteración de la conducta ilícita materia de este procedimiento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se causa afectación al desarrollo de sus actividades, amén de que como se ha expresado, no se cuenta con elementos para determinar sus condiciones socioeconómicas, habida cuenta que, tratándose de una agrupación política nacional ya no recibe recursos públicos para el desarrollo de sus actividades.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones de esta resolución, con fundamento en los artículos 38, párrafo primero, incisos a) y t); 39, párrafos primero y segundo; 40, párrafo primero; 109; 118, párrafo primero, inciso h); 354, párrafo primero, inciso b), fracción II y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo primero, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional A Favor de México.

SEGUNDO.- Se impone a la agrupación política nacional A Favor de México, una **multa** consistente en **380 (trescientos ochenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$19,984.20 (diecinueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/045/2007**

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**